

44

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
TEATINOS N° 120, PISO 14°

RESOLUCION N° 100 /

SANTIAGO, treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y uno.
V I S T O S :

A fs. 1 rola escrito presentado por don Francisco García Huidobro González, quien comparece en su calidad de Director de la Empresa Marítima del Estado y manifiesta que, desde el año 1979, dicha Empresa viene realizando esfuerzos para abrir una línea de tráfico regular hacia el Norte de Europa, en el ámbito de la Conferencia Marítima denominada "European South Pacific and Magellan Conference". Agrega que, para tal efecto, formuló ante la reunión de la citada Conferencia, verificada en Viena durante el curso de 1979, petición para que se extendieran a la Empresa Marítima del Estado, en adelante, "Empremar", sus derechos de tráfico al Norte de Europa, petición que fue rechazada por haberse opuesto a ella la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., en adelante "C.S.A.V."

Señala el denunciante que, a raíz de la negativa anterior, recurrió a la Comisión Preventiva Central, la que, por oficio N° 254/687, de 2 de septiembre de 1980, dictaminó que la C.S.A.V. no podía asumir ninguna actitud que, directa o indirectamente, pudiera significar el rechazo de Empremar en cuanto a su pretensión de extender sus derechos en la ya mencionada Conferencia. Sobre la base del dictamen anterior, Empremar dice haber renovado su petición en la reunión de la Conferencia celebrada en Palma de Mallorca en septiembre de 1980, oportunidad en que la C.S.A.V. no respetó el dictamen antes mencionado y originó, nuevamente, una votación desfavorable a Empremar.

La denunciante continúa señalando que obtuvo de esta Comisión, por vía cautelar, un pronunciamiento ratificando lo ya dictaminado por la Comisión Preventiva Central, en orden a que la C.S.A.V.



debía abstenerse de realizar actos o asumir actitudes que, directa o indirectamente, pudieran ocasionar el rechazo de la solicitud formulada por Empremar a la Conferencia. Advierte la recurrente que la solicitud de Empremar fue acogida en Miami, en enero de 1981, por la unanimidad de las líneas miembros de la Conferencia, bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Que ambas compañías chilenas serían miembros de EUROPAC III.
- 2.- Que ambas compañías chilenas, C.S.A.V. y Empremar lleguen a un acuerdo entre ellas respecto a la división de la participación chilena del Pool EUROPAC III.

Empremar hace presente que la sociedad denunciada, supuestamente, por las dudas que le merecía la procedencia de dividir con Empremar la participación chilena en el Pool EUROPAC III, formuló la respectiva consulta a la Honorable Comisión Preventiva Central la que, en virtud del dictamen N° 268/248, de 5 de Mayo de 1981, concluyó que la aludida división "es un acuerdo que permite la incorporación de una nueva línea a un determinado tráfico y, por ende, constituye una posibilidad de competencia en aquél tráfico en relación con la situación existente".

Advierte la recurrente, que hizo presente a la C.S.A.V. que la división de la cuota chilena debía ser efectuada entre ambas en forma igualitaria, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto ley N° 3.059. No obstante, la C.S.A.V. se ha limitado a ofrecerle, en la participación en el Pool al Norte de Europa, un porcentaje inaceptable para Empremar. Explica Empremar que los tráficos de la Conferencia Marítima desde Europa hacia Chile están organizados sobre la base de dos convenios de Pool, el denominado EUROPAC III, que agrupa a las líneas que hacen el tráfico desde el Norte de Europa y el MEDISPAC que reúne a las navieras que lo hacen desde el Mediterráneo. Señala la denunciante que la C.S.A.V. sólo acepta entregar una participación ínfima a Empremar en el Pool EUROPAC III, ofrecimiento reñido con los legítimos derechos de Empremar, la que ya ha sufrido cuantiosos daños, desde 1979, a raíz de la conducta negativa de esa compañía, la que, de este modo, ha venido dilatando el ingreso de Empremar al tráfico marítimo tantas veces citado y continúa usufructuando de él en forma monopólica, no obstante que el tonelaje de Empremar, bajo bandera chilena, es notoriamente superior al de la C.S.A.V.



Empremar expresa que la cuota del 50%, asignada a la bandera chilena en el Pool antes mencionado, es el resultado de que la ley chilena ha establecido una reserva en favor de las compañías navieras nacionales que comprende el 50% de la carga que genera el comercio exterior de Chile.

Agrega Empremar que el único obstáculo que resta pendiente, para su ingreso al convenio de Pool EUROPAC III, es la comunicación a las líneas miembros del mismo sobre la forma en que las compañías navieras chilenas dividirán su participación en dicho Pool, razón que la conduce a solicitar a esta Comisión que, a título de medida precautoria, disponga que, mientras se determine el porcentaje definitivo de participación de la denunciante y de la denunciada, en las diferentes áreas en que está dividida la Conferencia, Empremar y la C.S.A.V. deberán informar a la Conferencia Marítima European South Pacific and Magellan Conference que, provisoriamente, dicha participación se dividirá, a partir del 1° de julio de 1980, en partes iguales.

A fs. 9 rola el requerimiento formulado a esta Comisión por la Fiscalía Nacional en el cual se hace referencia a los términos de la denuncia y de la solicitud de medida precautoria y se señala que esta Comisión, el 3 de junio de 1981 confirió traslado de la medida precautoria, accediendo, entre tanto, a su concesión en el sentido de dividir la cuota chilena en los Pooles antes citados, entre denunciante y denunciada, en igual proporción y ordenó transcribir lo resuelto al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Agrega, la Fiscalía, que esta Comisión llamó a las partes a comparendo de conciliación, la que no se produjo, y, que, posteriormente, la C.S.A.V. ha insistido en que se deje sin efecto la medida precautoria y se declare que denunciante y denunciada deben competir por su participación en la cuota asignada a la bandera chilena, en los citados Convenios de Pool.

Considera la Fiscalía que los antecedentes relacionados en el escrito en que Empremar solicitó las medidas precautorias constituyen una denuncia en contra de la C.S.A.V., en cuanto atribuyen a ésta una conducta contraria a la libre competencia consistente en negarse a convenir con Empremar un reparto de los derechos de la participación chilena en el Pool EUROPAC III.



En cuanto al fondo del problema, la Fiscalía formula requerimiento a esta Comisión a fin que declare que las dos compañías navieras de Chile tienen participación o derechos, reconocidos por los organismos de la Conferencia y de los Convenios aludidos y que aquellas compañías, como asimismo otras que en el futuro puedan incorporarse al mismo tráfico, deben competir sin fijación de cuotas, dentro de la participación o de los derechos reconocidos a las líneas miembros chilenas.

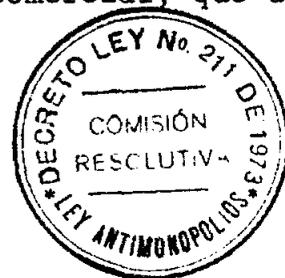
En cuanto a la medida precautoria, el Fiscal estima que debe dejarse sin efecto la ya decretada y solicita que, con el mismo carácter cautelar y, en tanto no haya pronunciamiento sobre el fondo, se resuelva que la denunciante y la denunciada deben intervenir en los tráficos marítimos de marras y dentro de la participación chilena, sin sujeción a cuota, y absteniéndose ambas a incurrir en cualquier acto u omisión que impida o perjudique el acceso real y efectivo de la otra a dichos tráficos.

En opinión de la Fiscalía, aún cuando las Conferencias Marítimas y sus acuerdos y organismos complementarios vienen impuestos del exterior y no es posible que las autoridades chilenas ejerzan imperio sobre ellos, dichas autoridades deben preocuparse que, en Chile, las personas chilenas y las extranjeras se abstengan de ejecutar actos contrarios a la ley chilena, en este caso, contrarios a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia; y, en caso de infracción, deben sancionarlas.

La Fiscalía concluye sosteniendo que es legítimo el reparto de cuotas entre la C.S.A.V. y Empremar, en la participación o en los derechos asignados a la bandera chilena en los Convenios de Pool EUROPAC III y MEDISPAC, y que ambas tienen igual derecho a participar en los respectivos tráficos, sin sujeción a cuotas determinadas.

A fs. 14, la C.S.A.V. evacuó el traslado del requerimiento de la Fiscalía y se remitió a lo que expusiera en el cuaderno de medidas precautorias y, en síntesis, señaló:

Que la discrepancia existente entre las partes no implica un conflicto jurídico que pueda ser resuelto por un organismo del Estado, ya que se trata de una cuestión de carácter comercial, que debe



ser solucionada por una negociación directa entre las partes. Que la división de la cuota chilena, en un 50% para cada uno de los litigantes, invocada por Empremar, sobre la base de lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.059, carece de fundamento, por cuanto no se trata de una igualdad aritmética, sino de una igualdad de acceso. Que no son efectivos ninguno de los cargos e imputaciones formulados por Empremar y menos que la Compañía haya retardado deliberadamente la duración de la negociación en los últimos meses. Que esta Comisión carece de facultades para resolver sobre la cuota que a cada una de las partes pueda corresponder en el tráfico marítimo vinculado a la materia de autos.

A fs. 15 rola el oficio N° 125, de 7 de julio de 1981, enviado por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual se transcriben los acuerdos a que llegara la Conferencia Marítima en su reunión efectuada en Miami el 28 de enero último y se agrega que la falta de acuerdo entre la C.S.A.V. y Empremar, para dividirse la cuota, está impidiendo el acceso de la denunciante al tráfico marítimo antes mencionado. Advierte, también, el señor Ministro, que la Comisión creada por el artículo 4° del Decreto Ley N° 3059, de 1979, señaló a Empremar que carecía de atribuciones y competencia para efectuar la antes citada división y reiteró su apoyo en orden a que las empresas navieras chilenas tuviesen igual derecho a participar efectivamente en los tráficos marítimos.

A fs. 17 Empremar acompañó oficio dirigido por ella al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, haciéndole presente que la posición sostenida por la C.S.A.V. ante esta Comisión, en orden a que la cuota chilena no se divida sino que se compita por ella, ha significado una conducta obstruccionista, ya que la opinión unánime de todas las líneas miembros del respectivo Convenio de Pool es que Empremar no pueda ingresar al tráfico marítimo tantas veces citado mientras no se efectúe la división de la cuota chilena.

Entre fs. 18 y 25 rolan transcripciones, acompañadas por Empremar, de las respuestas dadas por diferentes miembros del Pool en el sentido expuesto en el párrafo anterior.

A fs. 30 obra otro escrito presentado por la C.S.A.V., en que hace suyos los criterios expresados en el requerimiento de la Fiscalía, amplía los argumentos ya dados en otras presentaciones anteriores e insiste en que la división de la cuota de bandera chilena contraría



a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

A fs. 34, Empremar evacuó el traslado del requerimiento de la Fiscalía y discrepó de la opinión del señor Fiscal, insistiendo en que su acceso al tráfico marítimo vinculado al Convenio de Pool EUROPAC III sólo es posible, por haberlo así resuelto la Conferencia, una vez dividida entre Empremar y la C.S.A.V. la cuota chilena.

También Empremar procura demostrar que los términos del requerimiento de la Fiscalía son incompatibles con las normas establecidas en el Convenio EUROPAC III, ya que en el artículo 5° de éste se previene que las empresas navieras participantes se comprometen a transportar individualmente, en cada período de Pool, una cantidad de carga lo más aproximada a su participación reconocida y también se obligan, para facilitar la realización de este propósito, a considerar en forma conjunta todas las medidas posibles que contribuyan a tal resultado. Sobre el particular, Empremar cita también la obligación de comunicar a las otras líneas la cuota individual asignada a cada una de ellas, obligación contenida en el artículo 7.4. del Convenio de Pool.

A fs. 39 vuelta se tuvo por evacuados los traslados respecto del requerimiento de la Fiscalía, se declaró innecesario recibir la causa a prueba y se fijó audiencia para la vista del proceso.

A fs. 43 la C.S.A.V. objetó documentos acompañados por Empremar en el cuaderno de precautoria, objeciones que se ordenó tener presentes, quedando los autos en estado de dictarse fallo.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Francisco García Huidobro González, Director de la Empresa Marítima del Estado y en su representación, formuló denuncia en contra de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., imputando a esta sociedad diversas conductas que, en concepto del denunciante, serían contrarias a la libre competencia, en cuanto impidieron a Empremar acceder al tráfico marítimo reglamentado por el Convenio de Pool EUROPAC III.

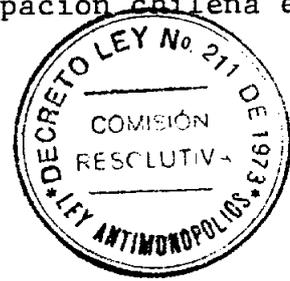
SEGUNDO: Que la sociedad denunciada es miembro de la Conferencia European South Pacific and Magellan y es parte, también, del Convenio de Pool, vinculado a dicha Conferencia, denominado EUROPAC III.

TERCERO: Que la sociedad denunciante también es miembro de la Conferencia mencionada en el considerando precedente, pero con derechos limitados al tráfico desde el Mediterráneo hacia el Sur, para lo cual suscribió el correspondiente Convenio de Pool, actualmente denominado MEDISPAC.

CUARTO: Que desde 1979, Empremar ha venido instando por su incorporación, con plenos derechos, a la Conferencia ya mencionada en este fallo, en relación con el tráfico desde el Atlántico Norte hacia el Sur.

QUINTO: Que en una reunión de la Conferencia, que tuvo lugar en Miami, en el mes de enero de 1981, la Empresa Marítima del Estado obtuvo un pronunciamiento que le permitió la extensión de sus derechos al tráfico desde el Atlántico Norte hacia el Sur, bajo dos condiciones:

- a) Que las dos compañías chilenas (Compañía Sudamericana de Vapores y Empremar) fueran miembros del Convenio de Pool EUROPAC III, y:
- b) Que ambas compañías llegaran a un acuerdo, entre ellas, respecto de la división de la participación chilena en dicho Convenio de Pool.

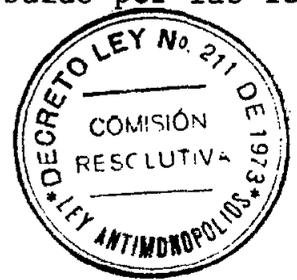


DECIMO: Que, en síntesis, una Conferencia es un acuerdo entre empresas navieras, de una o de varias nacionalidades, destinado a establecer pautas comunes de acción, las que inciden, particularmente, en un sistema unitario para la determinación de las tarifas de los fletes, en la formulación de un programa común para atender el tráfico marítimo entre determinados puntos del globo y en el establecimiento de condiciones, igualmente comunes, para la ejecución del transporte. Lo anterior significa que la competencia entre los miembros de una Conferencia solo se da a nivel de la eficiencia en la prestación de los servicios, sin que existan acuerdos en cuanto a la asignación de cuotas de cargas o de fletes, materia, esta última, que es propia y fundamental de los Convenios de Pool. Así se desprende del Convenio de Pool EUROPAC III, específicamente, de sus artículos V y VII, en los que aparece claramente establecido un sistema de prorrateo o de asignación de cuotas.

DECIMO PRIMERO: Que producidos los antecedentes relacionados en los considerandos anteriores de este fallo, la Fiscalía Nacional Económica formuló un requerimiento a esta Comisión para que, por las razones que aduce, se declare que denunciante y denunciada deben competir libremente, esto es, sin fijación de cuotas, dentro de la participación o de los derechos reconocidos a las líneas chilenas miembros de la Conferencia, en los Convenios de Pool EUROPAC III y MEDISPAC. Igual solicitud formuló la Fiscalía, en relación con la medida precautoria decretada por esta Comisión.

DECIMO SEGUNDO: Que esta Comisión disiente de la opinión de la Fiscalía y para ello tiene presente:

a) Que si bien es cierto que el transporte marítimo internacional se ha venido desarrollando, desde hace muchos años, en sistemas de características manifiestamente monopólicas, también lo es que la totalidad de dichos sistemas constituye una realidad que excede el ámbito de corrección jurisdiccional atribuido por las leyes chilenas a esta Comisión.



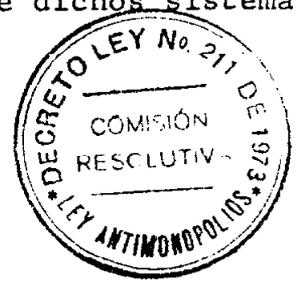
Es útil consignar que Empremar, en forma previa a la reunión de Miami, obtuvo de esta Comisión, en el carácter de medida precautoria, una declaración en orden a ratificar el pronunciamiento de la Comisión Preventiva Central, N° 254/687, de 2 de septiembre de 1980, esto es, que la denunciada debía abstenerse de obstruir, en cualquier forma, las pretensiones de Empremar.

SEXTO: Que atendido, como se dirá, que los convenios de pool son acuerdos entre armadores y que el artículo VII del Convenio de Pool EUROPAC III dispone que la cuota de una nueva línea latinoamericana debe ser deducida de la cuota de la línea o líneas pertenecientes al país de origen de la nueva, la participación chilena resulta ser la cuota que hasta ahora estaba asignada a la Compañía Sudamericana de Vapores.

SEPTIMO: Que las condiciones referidas en el considerando quinto significan la necesidad de Empremar de llegar a un acuerdo con la denunciada para distribuir entre ellas la participación chilena en el Convenio de Pool EUROPAC III. Tal acuerdo, hasta la fecha, no se ha logrado.

OCTAVO: Que ante la imposibilidad de lograr el citado acuerdo, Empremar solicitó a esta Comisión, como medida cautelar, la determinación de la cuota que debía corresponder a cada una de las partes de esta causa. Dicha petición fue acogida, resolviéndose la división en partes iguales, en forma provisoria, como corresponde a la naturaleza de la medida decretada.

NOVENO: Que los servicios regulares en el tráfico marítimo internacional se encuentran organizados en sistemas conocidos por la denominación de sus órganos, vale decir, las Conferencias Marítimas y los Convenios de Pool. La existencia de estos sistemas es una realidad del tráfico marítimo internacional y arranca su origen de convenciones celebradas entre armadores. El carácter internacional, tanto del tráfico como de las empresas navieras que intervienen en él, y su ejecución en un ámbito que excede las soberanías particulares de los Estados, llevan aparejado que las legislaciones nacionales no pueden regular, sino en forma limitada, algunos aspectos de dichos sistemas.



b) Que la posibilidad de cualquier armador, en orden a competir con los miembros de una Conferencia y de los correspondientes acuerdos de Pool, sin pertenecer a una y a otros, es prácticamente inexistente. En efecto, las Conferencias ofrecen a los usuarios del transporte marítimo, ventajas particularmente, en orden a frecuencias e itinerarios preestablecidos y a tarifas, que no puede proporcionar un armador, aisladamente.

c) Que la incorporación real y efectiva de Empremar, al tráfico de que se trata, ha venido a producirse sólo después que esta Comisión, por la vía de una medida precautoria, señalara las cuotas que tendrán, en la participación chilena, las dos empresas navieras nacionales, lo que viene a demostrar, con hechos, que, a lo menos, respecto del Convenio de Pool EUROPAC III, de la South Pacific and Magellan Conference, es indispensable y consustancial a su eficacia, la fijación de cuotas para cada una de las líneas que participan en dicho Convenio.

Lo anterior no significa que esta Comisión acepte sin reservas las Conferencias Marítimas, los Convenios de Pool y las fijaciones de cuotas para las distintas empresas navieras dentro de estos convenios, sino, lisa y llanamente, como se ha expresado en los considerandos precedentes, que la eficacia de la extensión de los derechos reconocidos a Empremar queda supeditada, según las normas generales del Convenio de Pool EUROPAC III y, en particular, según sus artículos V y VII, a la existencia de una cuota determinada, que le sea asignada a dicha empresa naviera, dentro del referido Convenio de Pool.

DECIMO TERCERO: Que conforme con las consideraciones precedentes, las pretensiones de la denunciante para ingresar, efectivamente, al tráfico marítimo en que incide este fallo, son legítimas, y es atribución de esta Comisión conocer de ellas, en cuanto se vean contrariadas.



DECIMO CUARTO: Que un acuerdo entre Empremar y Compañía Sudamericana de Vapores S.A., en cuanto a la división de la parte que corresponde a las empresas nacionales, es de difícil obtención, por existir una natural contraposición de intereses, de modo que la falta de tal acuerdo, en sí misma, no podría considerarse contraria a la libre competencia, ni reprocharse como atentado a ésta, imputable sólo a una de las partes.

DECIMO QUINTO: Que corresponde a esta Comisión velar por la libre competencia y corregir las situaciones que pudieran impedirla o entorpecerla, por lo que, atendido el riesgo que Empremar quede excluida del Convenio de Pool EUROPAC III, por la ineficacia de la extensión de sus derechos, esta Comisión Resolutiva debe adoptar las medidas tendientes a subsanar los efectos negativos que, en esta materia, ha tenido la falta de acuerdo entre Empremar y Compañía Sudamericana de Vapores S.A., en lo relativo a la fijación de cuotas o de porcentajes de participación de cada una de ellas en la parte correspondiente a las compañías chilenas.

DECIMO SEXTO: Que, como lo expresa el señor Fiscal Nacional en su requerimiento, puede estimarse que, en general, un reparto de cuotas entre empresas navieras chilenas, que tenga efectos en el transporte marítimo en Chile, es contrario a la libre competencia y, por lo tanto, al Decreto Ley N° 211, de 1973. No obstante, esta Comisión estima que tal principio pierde vigor cuando se trata de interpretar un contrato o convenio que suscribirán dos empresas chilenas, con el sólo propósito de acceder a un tráfico marítimo internacional, en condiciones que no podrían alcanzar si fueran excluidas del citado convenio.

DECIMO SEPTIMO: Que lo anterior determina que si la incorporación de Empremar al Convenio de Pool EUROPAC III de la Conferencia South Pacific and Magellan requiere, para su eficacia, la división de la cuota chilena entre las dos compañías navieras nacionales, como lo exigen las normas del citado Convenio de Pool, que esta Comisión ha tenido a la vista y los términos del acuerdo de los miembros de la citada Conferencia, de enero de 1981, tal división debe producirse y esta Comisión debe así declararlo.



DECIMO OCTAVO: Que no obstante lo anterior, esta Comisión estima que no es función suya la de fijar, en definitiva, las respectivas cuotas de cada una de las compañías navieras en desa cuerdo.

DECIMO NOVENO: Que, atendido que las cuotas fijadas en los convenios de pool a las compañías navieras nacionales se fundan en la importancia de la carga que genera el país y visto lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Decreto Ley N° 3.059, de 1979, es ta Comisión estima que la fijación concreta de cuotas de que se viene tratando en este fallo es algo necesario para obtener acceso a los mer cados mundiales de transporte marítimo y que, por tanto, la ley debe prever los medios para fijarlas, cuando no se produce acuerdo entre las compañías navieras interesadas.

VIGESIMO: Que para establecer la antedicha atribución y, al mis mo tiempo, evitar que se incurra en privilegios mo nopólicos, se hace necesario legislar, con urgencia, sobre el arbitra je obligatorio, como medio de dirimir los conflictos que se susciten entre compañías navieras nacionales, cuando forzosamente deben compar tir o dividir, entre ellas, una participación en los convenios de pool y demás instrumentos del tráfico marítimo.

Y, visto, además, lo dispuesto por los artículos 5°, inciso final, 17°, letras a) y d), y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

1° Que la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. y la Empresa Marítima del Estado deben concurrir, cada una, con una cuota determinada a los Convenios de Pool EUROPAC III y MEDIS PAC de la Conferencia South Pacific and Magellan.

2° Que la sola falta de acuerdo para determinar las cuo tas a que se refiere este fallo no constituye, por sí misma y hasta la fecha, un atentado contra la libre competencia, imputable a la Compañía Sudamericana de Vapores S.A.



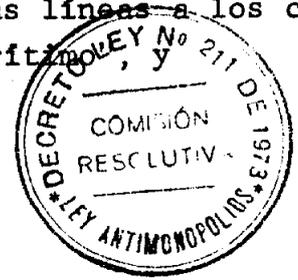
3° Que se solicita a S.E. el Presidente de la República y a la H. Junta de Gobierno para que, con la urgencia que el caso requiere, se legisle estableciendo el arbitraje forzoso como medio para dirimir los conflictos que se susciten entre las compañías navieras, cuando forzosamente deban compartir o dividir, entre ellas, una participación en los convenios de pool y demás instrumentos del tráfico marítimo.

4° Que se mantiene la medida precautoria dictada en los autos, en tanto quede ejecutoriada la presente sentencia.

Acordada con los votos de los señores don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; de don Hugo Rosende Subiabre, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y con el voto disidente de don Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio, quien concurre a las decisiones primera, segunda y cuarta y fue de opinión de sustituir los considerandos décimo noveno y vigésimo y la decisión tercera del fallo de mayoría, por los siguientes:

"DECIMO NOVENO: Que, atendido que las cuotas fijadas en los Convenios de Pool a las compañías navieras nacionales se fundan en la importancia de la carga que genera el país y visto lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Decreto Ley N° 3059, de 1979, esta Comisión estima que la fijación concreta de cuotas de que se viene tratando en este fallo, es algo necesario para obtener acceso a los mercados mundiales de transporte marítimo y que, por tanto, ella debe corresponder a las autoridades administrativas a que se refiere dicho decreto ley".

"VIGESIMO: Que para reafirmar la antedicha atribución de la autoridad y, al mismo tiempo, evitar que se incurra en privilegios monopólicos, se hace necesario que la autoridad determine la forma de dirimir los conflictos que se susciten entre compañías navieras nacionales, con motivo del acceso de nuevas líneas a los convenios de pool y demás instrumentos del tráfico marítimo.



"SE DECLARA:

"3° Que se solicita a S.E. el Presidente de la República para que, con la urgencia que el caso requiere, dicte normas sobre la forma de dirimir los conflictos entre las compañías navieras con motivo del acceso de nuevas líneas a los convenios de pool y demás instrumentos del tráfico marítimo".

Notifíquese a la Empresa Marítima del Estado, a la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. y al señor Fiscal Nacional Económico.

Oficiése a S.E. el Presidente de la República, a la H. Junta de Gobierno y al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Pronunciada por los señores: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Hugo Rosende Subiabre, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio. Eliana Carrasco Carrasco, Secretaria Abogado



[Handwritten signature]
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva